

Montevideo, 13 de abril de 2004

RESOLUCIÓN N° 14/004

VISTO: la necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Suministro y Uso Vehicular de Gas Natural Comprimido (GNC);

RESULTANDO: I) que por Resolución de la Comisión Directora de 4 de diciembre del 2003 se aprobó dicho Reglamento, el que fuera publicado en el Diario Oficial de 8 de diciembre de 2003, y que entrará en vigencia el 31 de marzo del 2004.

II) que ante diversas consultas planteadas a esta Unidad, se ha entendido conveniente precisar algunos aspectos que pudieren dar origen a distintas interpretaciones, a efectos de una mayor seguridad jurídica, así como adecuar ciertas exigencias, previamente a su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO: I) que, si bien los artículos 18 y 33 del cuerpo principal del Reglamento establecen que los Talleres de Montaje deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, el Anexo Garantías no hace referencia a los Talleres de Montaje, y el numeral 4.12 del Capítulo I del Anexo VGNC omite citar la póliza del seguro de responsabilidad civil en el listado de documentos que deberán presentar los Talleres de Montaje ante la URSEA, todo lo cual hace a la pertinencia de precisar dicha obligación.

II) que también existen fundamentos para modificar la exigencia de que el personal de los Talleres de Montaje cuente con la habilitación de Instalador Matriculado IG1, establecida en el numeral 4.3.2 del Capítulo I del Anexo VGNC:

a) actualmente no existen cursos regulares de formación para la obtención de la habilitación de Instalador Matriculado IG1, por lo que los Talleres de Montaje no

podrían calificar a su personal para cumplir con dicho requisito, sino que deberían contratar técnicos de la lista existente de habilitados IG1; b) la formación necesaria para obtener la habilitación IG1 es específica para la realización de instalaciones domiciliarias de gas ,pero no se aplica estrictamente a la realización de los trabajos involucrados en la instalación de equipos de GNC en vehículos; c) existe la posibilidad de que entidades públicas o privadas de formación pudieran organizar cursos de formación específicos para instalaciones de GNC vehicular, con habilitación del MIEM.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo previsto en el literal C) del artículo 15° de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, y en el numeral 1° del Capítulo II de la estructura organizativa de la URSEA aprobada por el Decreto N° 328/003 de 12 de agosto de 2003;

LA COMISIÓN DIRECTORA

RESUELVE :

1°.- Apruébanse las siguientes modificaciones a los Anexos del Reglamento de Suministro y Uso Vehicular de Gas Natural Comprimido:

En el Anexo "Garantías", el Artículo 4 tendrá el siguiente texto:

"Artículo 4. Los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, Fabricantes de Partes de Equipos para GNC, Importadores de Equipos y Partes, Productores de Equipos Completos para GNC, Talleres de Montaje y Titulares de Sello, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños causados a terceros en virtud de su actividad regulada por este Reglamento y Anexos.

El seguro referido se constituirá por las sumas aseguradas mínimas que se determinan a continuación:

- a) para los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, Fabricantes de Partes de Equipos para GNC, Importadores de Equipos y Partes, y Productores de Equipos Completos para GNC, cincuenta mil dólares;
- b) para los Titulares de sellos, cien mil dólares por cada EGNC que opere bajo su responsabilidad;
- c) para los Talleres de Montaje, veinticinco mil dólares.”

En el Anexo VGNC, Capítulo I, el numeral 4.3.2 tendrá el siguiente texto:

“4.3.2 El montaje sobre el automotor estará a cargo de personal idóneo calificado, que haya sido adiestrado e instruido sobre el tema específico por el Responsable Técnico del Productor de Equipos Completos; el personal a cargo del montaje deberá tener comprobante del cursillo de adiestramiento y contar con habilitación de Instalador Matriculado IG1 (según lo definido en el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles del MIEM), o formación específica en GNC con habilitación del MIEM, como mínimo.”

En el Anexo VGNC, Capítulo I, el numeral 4.12 será el siguiente:

“4.12. Documentación a presentar ante la URSEA

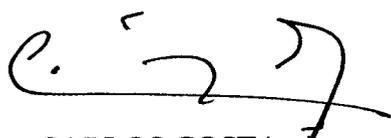
Los responsables solicitarán la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos y las autorizaciones municipales del taller, previo a su puesta en servicio.

Asimismo presentarán ante la URSEA:

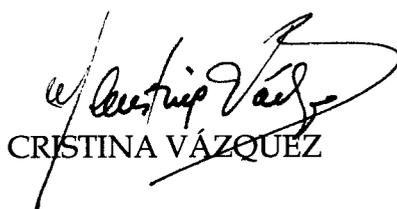
- a) Dirección y razón social del taller
- b) Plano de las Instalaciones
- c) Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos
- d) Autorización Municipal con constancia expresa de la actividad a desarrollar, instalación de equipos en automotores para GNC
- e) Enumeración detallada de herramental principal y equipos para ensayo
- f) Prototipo de registro y planillas a confeccionar

- g) Copia de Proyecto de contrato con los productores de equipos completos, con los cuales tenga relación comercial y técnica.
- h) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.”

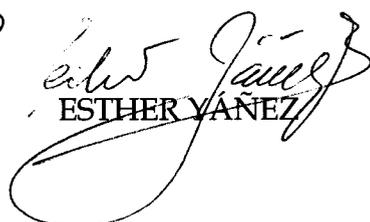
2°.- Comuníquese, publíquese, etc.



CARLOS COSTA



CRISTINA VÁZQUEZ



ESTHER YÁÑEZ